

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

(Continuación.)

Art. 8.º También se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que constan los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la

cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, excétera. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblacio-

nes ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el artículo 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si ha constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de

mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil, en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de las casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc. etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etcétera, que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente,

dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquélla.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales de Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de

Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales la firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimientos, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho, sino también de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeúntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.*—*Nombres y apellidos.*—*(Cédulas de familia).*

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos, con una A, á los extranjeros con una E, y á los transeúntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeúntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., etcétera, se inscribirán en la cédula del cabeza de familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera de término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de transeúnte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado en otras poblaciones, aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos, que, con motivo de empresas ó negocios, estén residendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(Cédulas colectivas).—En éstas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeúntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

Séptima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—Parentesco ó razón de conveniencia con el cabeza de familia.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.826.

El Alcalde de La Carlota participa á este Gobierno que en aquel término han sido encontrados cuatro cerdos, dos colorados y dos más oscuros, todos de un año, herrados de la paletilla izquierda, con las iniciales R G, las orejas rasgadas y despuntadas.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 6 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

Comisión provincial de Córdoba.

BENEFICENCIA

Núm. 1.832.

Por acuerdo de la Comisión provincial de mi Vicepresidencia, se subasta en pública licitación el arrendamiento de la haza nombrada de la Capilla, al pago de la Fuensanta, de este término municipal, perteneciente la mitad de la misma al caudal de la Beneficencia de la provincia y la otra mitad al Excelentísimo Sr. Duque de Hornachuelos.

El contrato se hace por término de tres años, á contar desde el día 1.º de Diciembre próximo venidero, en renta anual de 125 pesetas, según tasación de Peritos, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación.

El acto se verificará en el despacho de esta Vicepresidencia, el día 24 del actual, á la una de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Vocal de la Comisión en quien se sirva delegar al efecto, haciéndose las proposiciones, que no bajarán del tipo indicado, por pujas á la llana.

Para tomar parte en la licitación es necesario presentar carta de pago de haber constituido en la Caja provincial, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 18 pesetas 75 céntimos, importe del 5 por 100 del total del contrato, cuya suma deberá elevarse como depósito definitivo, hasta el 10 por 100 del mismo por la persona en cuyo favor sea rematada la finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Córdoba 5 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente accidental, Rafael Baruso.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Córdoba.

Núm. 1.828

CIRCULAR A LOS SRES. ALCALDES DE LA PROVINCIA

La ley de Estudio de la población del 18 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 19, dispone se forme en cada diez años un censo general de los habitantes de España y sus posesiones de Ultramar, á partir del 31 de Diciembre próximo, y por Real decreto é Instrucción, fecha 20 de Setiembre, publicados en la *Gaceta* del día 28, se dictan las reglas á que ha de sujetarse la ejecución del próximo recuento por inscripción nominal en cédulas de familia y de colectividad, cuya última disposición se publicará muy en breve en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que tenga efecto cuanto en ella se previene, empezando por la constitución de las Juntas locales que han de formarse con las actuales Corporaciones municipales y demás individuos que en ella se designan; pero con el fin de adelantar en lo posible el recuento de las cédulas que he de remitir á cada Junta, conviene que desde luego forme V. un cálculo aproximado de las que crea necesarias para ese Ayuntamiento y me lo participe á la mayor brevedad, teniendo en cuenta que la inscripción de cada familia habrá de verificarse en una sola cédula y no por duplicado como se hizo en el censo de 1877.

Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 4 de Octubre de 1887.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.—Sr. Alcalde de....

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Autorizado con la aprobación del Gobierno civil de la provincia el proyecto relativo á la construcción de una atarjea que conduzca las aguas procedentes de la huerta de la Torrecilla ó de los Antas, y las de otros veneros que también pertenecen al Municipio y nacen en el trayecto comprendido desde aquél predio hasta el puente del arroyo del Moro, en el sitio denominado del Brillante, cuyo acueducto mide una extensión longitudinal de 4.531 metros 54 centímetros, se anuncia al público por término de quince días la subasta de dichas obras, que habrá de verificarse con las solemnidades legales establecidas, en el despacho oficial de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del Sábado 22 del que rije, con arreglo al proyecto que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será la cantidad de 49.982 pesetas 6 céntimos á que con inclusión de los aumentos correspondientes por imprevistos, dirección, administración, adelanto de capital y beneficio industrial, asciende el presupuesto facultativo de indicadas obras, y las proposiciones deberán presentarse por personas que tengan apti-

tud legal para contratar, en pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase 11.ª (de una peseta), acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 2.499 pesetas 10 céntimos, como fianza previa, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T....., vecino de....., domiciliado en....., enterado del proyecto relativo á la construcción de una atarjea, que partiendo de la huerta de los Antas ó Torrecilla, y para conducir las aguas del venero de este predio, así como las de otros inmediatos, habrá de dirigirse á la carretera de los Arenales y terminar á la entrada del puente del arroyo del Moro, aceptando las condiciones que sirvan de base para esta contratación, y sometiéndose á su cumplimiento se obliga á realizar las obras por la cantidad de (tantas pesetas, por letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Córdoba 6 de Octubre de 1887.—J. R. Sánchez.

Núm. 1.836.

Encontrada una caballería mayor sin dueño conocido, en las calles de esta población, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 5 de Octubre de 1887.—Juan Rodríguez Sánchez.

Núm. 1.844.

Encontrada una caballería menor sin dueño conocido, en las calles de esta población, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 6 de Octubre de 1887.—J. R. Sánchez.

Cabra.

Núm. 1.830.

D. José Redondo Marqués, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento correspondiente al próximo año económico de 1888-89, los contribuyentes, así vecinos de este distrito municipal como forasteros hacendados en su término, deberán presentar relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; en el concepto, que de no verificarlo, no podrán ser atendidas y tendrán que seguir contribuyendo con arreglo al amillaramiento y apéndices vigentes.

Cabra 4 de Octubre de 1887.—Redondo Marqués.—Pormandado de S. S., Baldomero Montoya.

Villafranca.

Núm. 1.827.

D. Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas el 11 y 25 del presente mes para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, se anuncia nuevo remate, por los tipos que á continuación se expresan.

Renta anual.
—
Ptas. Cts.

Arriendos desde San Miguel de 1887 á igual día de 1888.

Un olivar, con una fanega tres celemines, en Majuelos Bajos.....	22,40
Otro, con cuatro celemines, en los Llanos.....	4,20
Otro, con tres fanegas tres celemines, en el mismo pago.....	38,50

Arriendos desde 1.º de Noviembre de 1887 á igual día de 1888.

Un molino aceitero, en la Cuesta del Santo.....	105,00
Otro molino aceitero, llamado de los Frailes.....	105,00

Arriendos desde Carnaval de 1888 á igual día de 1889.

Un olivar, término de Bujalance, pago del Monte Real, con dos fanegas tres celemines.....	42,00
Otro, término de Adamúz, sitio de Navasoguero, con nueve fanegas seis celemines.....	140,00
Otro, en el mismo término, pago del Cañaveralejo, con 10 fanegas.....	182,00
Una posesión de olivar, en el mismo término, pago de la Parrilla, con 34 fanegas y casa de teja.....	229,00

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el día 16 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la renta designada á cada predio y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 28 de Setiembre de 1887.—Ricardo Herrera.—El Secretario, Rafael Jurado.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 10 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los lotes empeñados en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Diciembre último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 8 de Octubre de 1887.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE GUIJO

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.043,18
Cargo.....	1.043,18
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.022,18
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	21,00

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	1.588,00	"	1.588,00
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	1.264,78	"	1.264,78
9 Resultas.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	635,14	1.043,18	1.678,32
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	3.487,92	1.043,18	4.531,10
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.324,25	840,68	2.164,93
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	333,07	"	333,07
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	559,82	181,50	741,32
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	6,00	"	6,00
12 Ampliación.....	1.264,78	"	1.264,78
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	3.487,92	1.022,18	4.510,10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Guijo á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Gabriel Aperador.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Guijo á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Nereo Valverde.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Delgado.—El Secretario, Manuel Moreno

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE HINOJOSA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	9.627,96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	6.211,28
Cargo.....	15.839,24
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5.619,94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	10.219,30

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	403,85	5,96	409,81
2 Montes.....	3.133,35	"	3.133,35
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	1.357,69	444,16	1.801,85
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	6.835,16	"	6.835,16
9 Resultas.....	4.816,89	5.761,16	10.578,05
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	23.860,06	"	23.860,06
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	40.407,00	6.211,28	46.618,28
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	8.912,74	2.109,25	11.021,99
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	3.949,32	10,00	3.959,32
4 Instrucción pública..	"	200,00	200,00
5 Beneficencia.....	18,50	29,00	47,50
6 Obras públicas.....	438,50	"	438,50
7 Corrección pública..	1.552,00	479,50	2.031,50
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	8.311,32	245,20	8.556,52
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	700,00	2.255,00	2.955,00
12 Ampliación.....	6.896,66	"	6.896,66
13 Resultas.....	"	291,99	291,99
14 Devoluciones.....	"	"	"
DATA.....	30.779,04	5.619,94	36.398,98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Hinojosa á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Bartolomé Antolin.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Hinojosa á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Juan Suárez.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Moreno Gil.—El Secretario, Braulio Gómez Navarro.